

LEIDY ALEXANDRA CHICUE GONZALEZ

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Y

DERECHOS HUMANOS

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA- ESAP

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).-

Doctor

MAURICIO BEDOYA VIDAL

Juzgado Penal del Circuito Especializado

Dirección: Carrera 23 N° 21- 48 Palacio de Justicia

Manizales Caldas

E. S. D.

**REFERENCIA: RADICADO: 17001-61-00000-2015-00039 (2015-00064-00).-
PROCESADO: LAURENCIO VALENZUELA PEÑA.- DELITO: TRAFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.-**

ASUNTO: PODER ESPECIAL. -

JOSÉ NAYIB CHICUE, identificado con cedula de ciudadanía No 17.666.948 expedida en El Doncello, Caquetá, domiciliado en la Carrera 4 N° 6 -55, de El Doncello, Caquetá celular 315-3216306, por medio del presente escrito y con todo respeto manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Doctora LEIDY ALEXANDRA CHICUE GONZALEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 1.014.183.736 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No 201.388 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Defensora de Confianza y represente mis intereses, adelante y ejerza la defensa jurídica de mis Derechos Fundamentales, dentro del Proceso Penal de la Referencia.

Mi apoderada queda facultada para solicitar y desistir de medidas cautelares, elevar solicitudes, elevar pretensiones, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar pruebas, suscribir, presentar alegatos, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal

Carrera 4 N° 6-55
Telefax: 098-4310170
El Doncello - Caquetá

Carrera 4A N° 12-59
Celular: 312-3613178
Florencia - Caquetá

Correo electrónico: lealchigo2006@hotmail.com

LEIDY ALEXANDRA CHICUE GONZALEZ

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

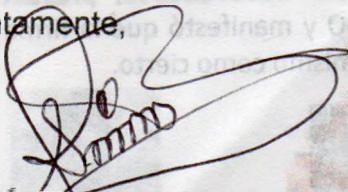
Y

DERECHOS HUMANOS

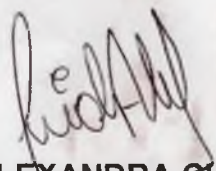
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA- ESAP

cumplimiento de este mandato, en los términos de los artículos 74 y 75 de la ley 1564 de 2012; y que sean necesarios para la Defensa del suscrito poderdante. Su señoría sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderada judicial en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,


JOSÉ NAYIB CHICUE,
C.C. No 17.666.948
PODERDANTE

ACEPTO:


LEIDY ALEXANDRA CHICUE GONZÁLEZ
C.C. No 1.014.183.736 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No 201.388 del Consejo Superior de la Judicatura.
APODERADA

Carrera 4 N° 6-55
Telefax: 098-4310170
El Doncello - Caquetá

Correo electrónico: lealchigo2006@hotmail.com

Carrera 4A N° 12-59
Celular: 312-3613178
Florencia - Caquetá



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



10822

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de El Doncello, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Circuito de El Doncello, compareció:

JOSE NAYIB CHICUE , identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017666948, presentó el documento dirigido a JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



8ffut838gjqw
27/06/2019 - 13:17:32:395



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

VICTOR HUGO PAEZ RODRIGUEZ
Notario Único del Circuito de El Doncello

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8ffut838gjqw

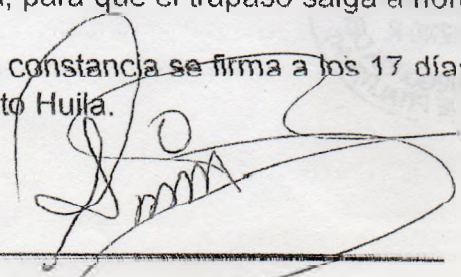


CONSTANCIA

Entre los suscritos **JOSE NAYIB CHICUE**, identificado con cedula de ciudadanía numero 17.666.948 expedida en Doncello Caquetá y el Señor **RAUL ROJAS BERMEO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 12.237.086 expedida en Pitalito Huila, por medio del presente establecemos la obligación de hacer, consistente en la suscripción del transpaso cerrado del Vehículo de placas **SCK019**, marca **AGRALE**, línea:8500, Modelo 2002, Clase de Vehículo descrito de la siguiente manera: Camión, Color Blanco, Servicio: Publico, Carrocería Tipo: Estacas, N° de Puertas: 2, Numero de Motor: 4083095, número de serie: 9BYC27P2R2C000103, Numero de Chasis: 9BYC27P2R2C000103, Cap. Toneladas: 8 Toneladas, Acta de manifiesto numero: 13123010561581 de Medellín 22 de Marzo de 2002, es de señalar que la presente obligación no genera ninguna contraprestación entre las partes, toda vez que se pretende legalizar la propiedad del vehículo que ha sido objeto varios contratos de compraventa sin que hubiera registrado las correspondientes ventas.

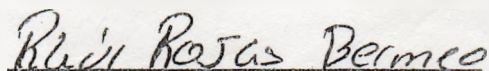
El señor **VIANEY ROJAS BERMEO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 83.231.695 expedida en Timana Huila, tiene total conocimiento y otorga la Autorización Especial y Suficiente al Señor **RAUL ROJAS BERMEO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 12.237.086 expedida en Pitalito Huila, para que el trapaso salga a nombre de él.

Para constancia se firma a los 17 días del mes de Marzo de 2014, en la ciudad de Pitalito Huila.



JOSE NAYIB CHICUE

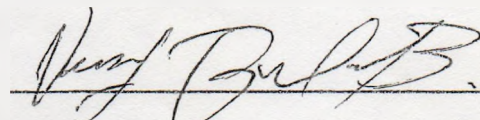
C.C 17.666.948 de Doncello Caquetá



RAUL ROJAS BERMEO

RAUL ROJAS BERMEO

C.C 12.237.086 de Pitalito Huila



VIANEY ROJAS BERMEO

VIANEY ROJAS BERMEO

C.C 83.231.695 de Timana Huila

DILIGENCIA DE RECOGNICIÓN
 ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DE PITALITO, COMPARENDO
Raul Rojas Bermeo

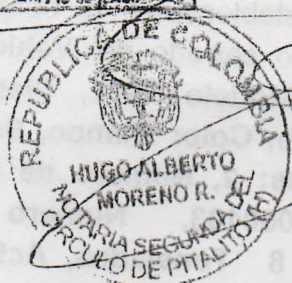
Con Doc. No. 12-237-946

17 MAR. 2014

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

Raul Rojas Bermeo
 FIRMA DEL DECLARANTE

Hugo Alberto Moreno R.
 Notario Segundo



DILIGENCIA DE RECOGNICIÓN
 ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DE PITALITO, COMPARENDO
José Nayib Chirib

Con Doc. No. 17-666-948

17 MAR. 2014

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

José Nayib Chirib
 FIRMA DEL DECLARANTE

Hugo Alberto Moreno R.
 Notario Segundo



DILIGENCIA DE RECOGNICIÓN
 ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DE PITALITO, COMPARENDO
Vianey Rojas Bermeo

Con Doc. No. 13-231-695

17 MAR. 2014

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

Vianey Rojas Bermeo
 FIRMA DEL DECLARANTE

Hugo Alberto Moreno R.
 Notario Segundo





Centro de Servicios Administrativos
Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
Neiva Huila

Oficio No. 2647
Neiva Huila, Febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Señor(a)
JOSE NAYIB CHICUE
CARRERA 4 A No. 12 – 59 BARRIO PORVENIR
FLORENCIA - CAQUETA

NUMERO INTERNO 4262
Ref: Proceso: No. 170016100000201500039
Sentenciado: LAURENCIO VALENZUELA PEÑA

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, en auto calendado, 11 DE FEBRERO DE 2019, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito enviar copia del mismo a efecto de su conocimiento.

Consta lo anunciado en 1 folio.

Comedidamente,

LUIS FERNANDO RAMIREZ MEDINA
Escribiente

Radicación: 170016100000201500039, NI 4262
Sentenciado: LAURENCIO VELENZUELA PEÑA
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: DEVUELVE DILIGENCIA SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA

Neiva, Lunes, 11 de febrero de 2019.

En escrito allegado a Despacho el 1 de los corrientes, el señor JOSE NAYIB CHICUE solicita información para el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo que pesa sobre el vehículo de placas SCK-019, tipo camión, el cual, se encuentra registrado a su nombre.

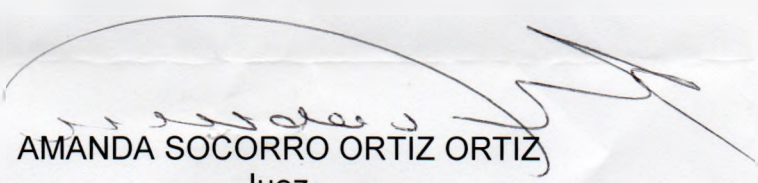
Visto la anterior, sería del caso analizar la solicitud elevada, si no fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para resolver lo peticionado; toda vez, que dentro de las facultades legales previstas por el legislador a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Art. 38 del C.P.P, no se previó lo concerniente al levantamiento de medidas cautelares.

Ahora si lo pretendido, es el levantamiento de la medida cautelar jurídica – *suspensión del poder dispositivo Art. 83 C.P.P*- impuesta sobre el bien mueble de su propiedad, lo propio será elevar la solicitud ante el Juez Control de Garantías al ser el juez natural para este tipo de petición y/o Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, si inició por parte de la Fiscalía el trámite de la acción constitucional de extinción de dominio sobre el vehículo de su propiedad.

En consecuencia, se ordena devolver las diligencias a secretaria, para que continúe el proceso en cumplimiento de la pena.

Entérese de lo resuelto al peticionario.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE.


AMANDA SOCORRO ORTIZ ORTIZ
Juez.



GSA-3110020480 –

0450

Manizales, 17 MAYO 2019

Señores

JOSE NAYIB CHICUE

Cra 4 A Nro 12-59, barrio Porvenir

Florencia, Coquetá

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION 25 ENERO 2019

Dando alcance a su escrito de fecha 25 de enero del presente año, le informo que el vehículo de placas SCK019, se encontraba en los patios de la Fiscalía en Caldas y fue entregado a usted en el mes de noviembre del 2016; ahora bien, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo mencionado, le informo que esté trámite lo debe realizar directamente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Manizales, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba a cargo de dicho operador Judicial, tal como lo demuestra el oficio Nro 2007 del 17 de noviembre de 2016 (anexo copia), donde se ordenó la entrega correspondiente del automotor. Esta Dependencia, solo custodia los vehículos involucrados en los diferentes delitos.

Cordialmente,

CONSTANZA EUGENIA GOMEZ V. .

Coordinadora

Fondo Especial para la Administración de Bienes en Caldas.

GRUPO SECCIONAL DE APOYO A LA GESTION

Calle 53 N° 25 A 35 LA ARBOLEDA Manizales.
Teléfonos 8928280 – 8851777 EXT.103

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO

Manizales, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

OFICIO N° 2007

Doctora:

EDNA LUCENA RUIZ GARCÍA

ADMINISTRADORA FONDO DE BIENES

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL CALDAS.

Parque Industrial Junchito

Ciudad

RADICACIÓN : 17001-61-00-000-2015-00039 (2015-00064)
PROCESADO : LAURENCIO VALENZUELA PEÑA
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Para dar cumplimiento a la sentencia No. 029 del 27 de julio de 2016, emitida en el proceso de la referencia, le solicito adelantar las gestiones pertinentes a fin de hacer entrega de manera provisional al señor JOSÉ NAYIB CHICUE, identificado con la C.C. No. 117.666.948 de El Doncello, Caquetá, a través de su apoderado judicial, del vehículo descrito así:

- Placas: SCK 019
- Marca: Agrale
- Tipo: Camión
- Color: Blanco
- Motor: 4083085
- Chasis: 9BYC27P2R2C000103
- Registrado a: JOSÉ NAYIB CHICUE, a través de su apoderado Dr. ANDRÉS ENRIQUE ROJAS BENEDETTI, quien aporta el poder respectivo para ello.

Mauricio Bedoya Vidal
MAURICIO BEDOYA VIDAL
JUEZ



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO GESTIÓN DE BIENES Y RECURSOS

FORMATO ACTA DE DEVOLUCIÓN DE UN
AUTOMOTOR

Código:
FGN-12.3.3-TR-F-24

Versión: 01

Página 1 de 1

En el municipio de Maurizales, del departamento de Caldas a los 17 días
del mes de Noviembre de 2016 se procede a hacer **devolución** a
Andrés Enrique Rojas Benediti identificado con cédula de ciudadanía N° 60133448
expedida en Bogotá, del automotor que se relaciona a continuación:

CLASE	
MARCA	<u>Agrale</u>
LÍNEA	
TIPO	<u>Camion</u>
COLOR	<u>Blanco</u>
MODELO	<u>2002</u>
PLACAS	<u>SKR 019</u>
SERVICIO	<u>Público</u>
MOTOR No.	<u>4083085</u>
CHASIS	<u>9BYC 27P2R2C 000103</u>

Lo anterior de acuerdo a lo ordenado por Mauricio Bedoya Vidal, quien se desempeña como
Juez Penal del Circuito Especializado mediante oficio N° 2007 de fecha
17-11-2016, dentro del Proceso/NUC N° 17001-61-00-000-2015-00039
(2015-00064)

Se confirma la entrega a través del correo electrónico o vía telefónica con Gustavo Escobar/S.
quien se desempeña como Secretario del Juzgado al número telefónico
8879675 hora 15:00 de fecha 17-11-2016 por parte del servidor del Patio Único o
servidor FEAB Daniela Horlancu con cargo Técnico

**LA PERMANENCIA DEL AUTOMOTOR EN EL PATIO UNICO DE LA FISCALÍA NO GENERA NINGÚN
COSTO PARA EL USUARIO.**

Quién entrega,

espacio único para nivel central

Nombre:

Cargo: Jefe Departamento de Transportes

Nombres y Apellidos

Funcionario encargado Patio Único

Seccional:

Caldas

Teléfono:

8928280 Ext. 1204

Correo electrónico:

Quién recibe a satisfacción con base en inventario y registro fotográfico de la Fiscalía General de la Nación

Nombres y Apellidos

Andrés E. Rojas Benediti

Cédula de Ciudadanía

60133448 ID.

Dirección

Vereda Margosa, E. LA REINIGALDA, CALDEN

Teléfono

3103082177

Correo electrónico

andresbenediti2010@hotmail.com



SECCIONAL VALORES - 14-07-1997

FECHA: 17-07-1997

SECCION DE ADMINISTRACION DE BIENES

CONCORDANTE: 14-07-1997

RVC: 1997

Refer:

Informe del Sr. Asesor del Sr. Jefe de la Sección de Bienes, sobre el traslado de bienes de la Sección de Bienes a la Sección de Bienes.

Objeto:

ALICIA, MARIA, DE LA MUJER, SECCIONALES, Bienes de la Sección de Bienes.

Forma:

MANUALES

Los siguientes: 4.000.000

Código	Descripción	Cuota	Unidad	Carácter	Vigencia	Total
--------	-------------	-------	--------	----------	----------	-------

CON: A BIENES MUEBLES DE LA SECCION DE Bienes de la Sección de Bienes.

Observaciones:

EXCEPCION QUE SE ENTREGA PROVISIONALMENTE AL SEÑOR ANDRES ENRIQUE DE
SAS BENEDETTI IDENTIFICADO CON C.A.T. N.º 80.177.441 DE BICOT
CUIA FUE AUTORIZADO POR EL SEÑOR JESUS MARIA OLIVERA, LO ANTERIOR
CONFORME A OFICIO N.º 2007 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 EMANADO DE
EL JEFES FOMAL DEL CIRCUITO 2046, SA, TAC, SE MANUALES -09, MANIFIESTO
DEIDA VIDALYXXX

Código	Descripción	Cuota	Unidad	Carácter	Vigencia	Total
890517001001	BIENES INCAUTADOS E INTERVENIDOS	13.000.000				
890517001005	EQUIPO DE TRANSPORTE	13.000.000				
		26.000.000				

VER DOCUMENTOS
ADJUNTOS



Señal: 1997

Mano



VER DOCUMENTOS
ADJUNTOS



DS 16-12-2-SB-AINV 0 0 3 6 1 9

Manizales, 23 de noviembre de 2016

Doctor

MAURICIO BEDOYA VIDAL

Juzgado Penal del Circuito Especializado

Palacio de Justicia

Manizales - Caldas

Respetado doctor:

Siguiendo los lineamientos del S.G.I. (Sistema de Gestión Integral – Justicia con Calidad – de la Fiscalía General de la Nación), me permito informarle que el día 17 de noviembre del presente año, se entregó provisionalmente al doctor ANDRES ENRIQUE ROJAS BENEDETTI identificado con la C.C. No. 80.133.448 de Bogotá quien fue autorizado por el señor JOSE NAYIB CHICUE, el camión con placa **SCK-019**. Lo anterior ordenado por usted en oficio No. 2007 de 17 de noviembre de 2016.

RAD. 17001-61-00-000-2015-00039 (2015-00064)

Anexo copia de FOTOGRAFIA y ACTA DE ENTREGA DEFINITIVA

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

ANDRES HERNANDEZ BUITRAGO

Secretario Administrativo I

**CAMION INCAUTADO ENTREGADO EL 17 DE NOVIEMBRE
DE 2016**



Señor

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN MANIZALES.
FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO DE MANIZALES.
ADMINISTRADORA FONDO DE BIENES.
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES.
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.
RADICADO: 17001-61-00000-2015-00039 (2015-00064-00).

JOSÉ NAYIB CHICUE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.666.948 de El Doncello, Caquetá actuando en nombre propio y en calidad de PROPIETARIO, manifiesto a usted que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **ANDRÉS ENRIQUE ROJAS BENEDETTI**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 80.133.448 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 223.032 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente mis intereses jurídicos y personales en todo lo referente al CAMIÓN DE MI PROPIEDAD, MODELO 2002, NÚMERO DE MOTOR No. 4083095, CHASIS No. 9BYC27P2R2C000103, NÚMERO DE IMPORTACIÓN 13423010551581, CILINDRAJE 5700 C.C., SERVICIO PÚBLICO, COLOR BLANCO Y DE PLACAS SCK 019 DE HONDA TOLIMA. Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, así como para ejercer las demás facultades inherentes al ejercicio del presente mandato y de todas aquellas contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines aquí indicados.

Cordialmente,

JOSÉ NAYIB CHICUE

C.C. 17.666.948 de El Doncello, Caquetá

Acepto,

ANDRÉS ENRIQUE ROJAS BENEDETTI

C.C. No. 80.133.448 de Bogotá D.C.
T.P. No. 223.032 del C. S. de la J.
Celular: 3103082172.

GENERAL DE LA NACIÓN
FISCALÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.133.448**
ROJAS BENEDETTI

APELLIDOS
ANDRES ENRIQUE

NOMBRES

Andrés Rojas
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-MAY-1982**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

29-MAY-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00242352-M 0080133448-201 00623

0022438557A 1

34141921

Handwritten notes and signatures
80.133.448

GENERAL DE LA NACION

FISCALIA



CONTRATO CON OBLIGACIÓN DE HACER.

En el municipio de Florencia, Caquetá, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entre los suscritos a saber JOSE NAYIB CHICUE, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.666.948 expedida en El Doncello, Caquetá, mayor y vecino del Doncello Caquetá, con domicilio en la Carrera 4 N° 6- 55 de El Doncello, Caquetá, Teléfono 312-4482547, por una parte, y por la otra el señor RAUL ROJAS BERMEO, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.237.086 expedida en Pitalito, Huila mayor y vecino del Pitalito, Huila con domicilio en la calle 6 N° 1 A -77 Barrio Agua Blanca, celular 310-2004280, de manera libre, voluntaria y espontanea hemos convenido celebrar el presente contrato con Obligación de Hacer consistente en suscripción de documento, el cual se sujetara a las siguientes cláusulas:

PRIMERO: El señor JOSE NAYIB CHICUE entrega al señor RAUL ROJAS BERMEO, poder especial para que su abogado el Dr. ANDRES ENRIQUE ROJAS BENEDETTI, realice los trámites pertinentes ante la Fiscalía Primera Especializada de Manizales, Administradora Fondo de Bienes y el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales de solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega del automotor descrito de la siguiente manera: marca AGRALE, modelo 2002, color blanca, servicio público, Numero de chasis 9BYC27P2R2C000103, placa SCK 019 de Honda Tolima, línea: 8.500, Numero de Motor 4083095, Numero de Importación 13423010551581, cilindraje 5.700 c.c.

SEGUNDO: Una vez se efectuó el tramite pertinente de levantamiento de medidas cautelares y entrega del vehículo automotor antes descrito el señor RAUL ROJAS BERMEO, procederá a informar al señor JOSE NAYIB CHICUE, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión deberá iniciar el trámite de traspaso y registro del precitado vehículo a su nombre ante la correspondiente Secretaria de Transito y Transporte, para lo cual asumirá todos los gastos correspondientes a registro, impuesto, y rubros que se requieran para dicho efecto.

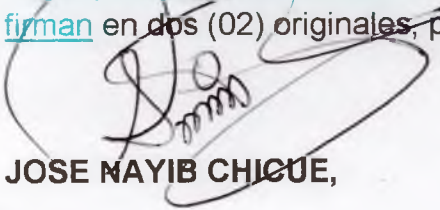
TERCERO: El precio del presente contrato se valora en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA, y en caso de incumplimiento de lo aquí pactado se podrá hacer efectivo como clausula penal pecuniaria, sin eximir los daños y perjuicios que se puedan ocasionar.

CUARTO: El señor RAUL ROJAS BERMEO, desde el momento en que se le haga entrega del vehículo por parte de la autoridad pertinente y hasta que se efectuó el

traspaso y registro pertinente se constituye en depositario y custodio del vehículo, asumiendo todas las responsabilidades civiles y penales que tal condición implica; es enteramente responsable mientras permanezca en la tenencia del vehículo de la guardia material y/o jurídica del mismo, debiendo resarcir al señor JOSE NAYIB CHICUE, o a su compañía de seguros, los siguientes perjuicios: a) Por cualquier daño a la propiedad causado por el vehículo. b) Por los daños causados a terceras personas. c) Por los daños causados a personas y/o bienes transportados en el vehículo. d) Por las violaciones que cometan o le imputen haber cometido contra los reglamentos de tránsito municipales, departamentales y/o nacionales. e) Por el daño moral que la culpa y/o negligencia del señor RAUL ROJAS BERMEO o sus dependientes, contratistas y empleados causare a terceras personas. f) Por los acciones u omisiones violatoria de la ley y que generen algún tipo de responsabilidad.

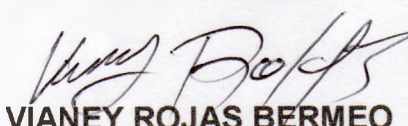
QUINTO: Mientras se realice el traspaso y registro del vehículo le está totalmente prohibido al señor RAUL ROJAS BERMEO conducir el vehículo en las siguientes condiciones: a) En estado de ebriedad, cuando esté bajo los efectos de calmantes, tranquilizantes o narcóticos. b) Sin licencia para conducir válida, expedida por las autoridades competentes y aceptada por las autoridades colombianas. c) En la violación de los reglamentos de tránsito respectivos. d) Permitiendo a personas menores de edad en algún momento, por ningún motivo ni bajo ninguna circunstancia. e) No podrá dedicar el vehículo a labores peligrosas o ilícitas, participar con él en carreras automovilísticas, pruebas de velocidad, etc.

SEXTO: Para toda diferencia y/o reclamo derivado del presente contrato se somete a la jurisdicción ordinaria renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle. A tal efecto se constituye domicilio en El Doncello, Caquetá. Se firman en dos (02) originales, por las partes que intervienen.


JOSE NAYIB CHICUE,

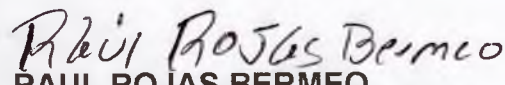
C.C. N° 17.666.948

De El Doncello, Caquetá,


VIANEY ROJAS BERMEO

C.C. 83.231.695 de Timana Huila Celular 312-3390532

Testigo.


RAUL ROJAS BERMEO

C.C. N° 12.237.086

De Pitalito Huila



NOTARIO PRIMERO DE
CAQUETÁ

NOTARIA 1
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE MI WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ
 Notario Primero del Circuito Florencia

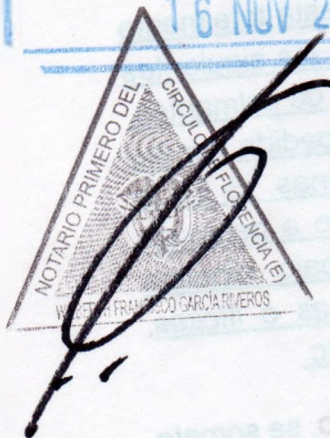
Compareció(eron) Raul Rojas
Bermeo

Quien se identificó(aron) 12-231 086.
Pitalito

y declara(ron) que la(s) arma(s) que aparecen
 en el presente documento es(son) suya(s) y
 que el contenido del mismo es cierto

Raul Rojas Bermeo

16 NOV 2016



NOTARIA 1
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE MI WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ
 Notario Primero del Circuito Florencia

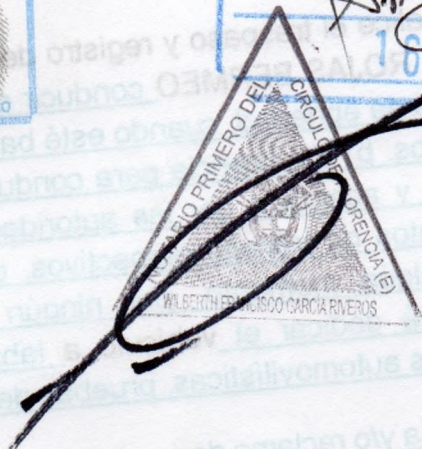
Compareció(eron) Jose Nayib
Chicue

Quien se identificó(aron) 17-666. 948.
El Doncello.

y declara(ron) que la(s) arma(s) que aparecen
 en el presente documento es(son) suya(s) y
 que el contenido del mismo es cierto

[Signature]

16 NOV 2016



Raul Rojas Bermeo
 C.C. N° 12327.086
 De Pitalito, Cauca

JOSE NAYIB CHICUE
 C.C. N° 17.666.948
 De El Doncello, Cauca

RAUL ROJAS BERMEO
 C.C. 82.231.086 de Timana, Cauca 315.286.000

Testigo

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

COLPATRIA
SEGUROS COLPATRIA S.A.
NIT. 860.002.184-5

FECHA EXPEDICIÓN: 2013 03 13 DEL 2013 03 13 DEL 2014 03 12

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: VALDERRAMA FORERO OSCAR EDUARDO

TELÉFONO TOMADOR: 3133476457

TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR: CC No. DOCUMENTO TOMADOR: 93413646 COD. SUCURSAL EXPEDIDORA: 86 CLAVE PRODUCTOR: 43195 CIUDAD EXPEDICIÓN: BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DEL TOMADOR: CR 4SUR 26A 87 CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: IBAGUE

REEMPLAZA POLIZA No. 0 AT 1306 **5305388 4**

ESTABLECIMIENTO SUPERINTENDENCIA NACIONAL 2013 03 13 14 DE 15:00

CLASE VEHICULO: VEHICULOS DE CARGA C SERVICIO: PUBLICO CILINDRADA: 8500

MODELO: 2002 PLACA No. SCK019 MARCA: AGRALE LINEA VEHICULO: 8500

No. CHASIS o No. SERIE: 9BYC27B2R2C000103

No. VIN: 40B3095

PASAJEROS: 2 CAPACIDAD TGI: 8.00 TARIFA: 332

PRIMA SOAT: \$ 423000 CONTRIBUCIÓN FOSYGA: \$ 211500 TASA RUIT: \$ 1600 TOTAL A PAGAR: \$ 636100

A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS
B. INCAPACIDAD PERMANENTE 7097
C. FUERTE Y GASTOS FUNERARIOS
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS

SEGUROS IBAGUE
CARRON MOTOS PUBLICOS CARGA
NIT. 1 110.490.645 1
Cra. 6 No. 25-30 Tel. 270 1400 Cel. 310 272 2291
FORMA P353 MAYO 2011

5305388 4



CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICA MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Nº DE CONTROL **13875672**

PLACA No. SCK019 MARCA: AGRALE LINEA: SIN LINEA

SERVICIO: PUBLICO COLOR: BLANCO MODELO: 2002

CILINDRADA: 8500 COMBUSTIBLE: DIESEL VIN: 40B3095

CLASE: CAMION Nº de Motor: 4083095 IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO: C 17656948

PROPIETARIO: JOSE N. CHICUE Nº CONSECUTIVO RUIT: 112066250



Nº DE CONTROL **13875672**

PLACA No. SCK019 CHASIS: 9BYC27B2R2C000103

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR: C.D.A. DIAGNOSTI-CAR INT: 900149510

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2013 MES 03 DIA 13

FECHA DE VENCIMIENTO: 2014 MES 03 DIA 13

FIRMA DEL RESPONSABLE: *Diego Cabaleta*

No. CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN: 09-OIN-024 Nº CONSECUTIVO RUIT: 112066250

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE
Y TRANSITO AUTOMOTOR
REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA

08 27 2003 SCK019 2002

AGRALE SIN LINEA CAMION

A.C.P.H. ESTACAS 12.08 2

6 3.28 2.17 6.58 1.00 1.92

TRANSPORTES VILLAVICENCIO
860,003,395-8 CRA 34 No 10-- 10 BOGOTÁ 2373063

CHICUE JOSE NAYID 17,666,943

TOLIMA

ESTE ESPACIO SE LLENARÁ ÚNICAMENTE EN EL CASO EN QUE EL VEHICULO ESTE REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA

#6.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

83.231.695

NUMERO

ROJAS BERMEO

APELLIDOS

VIANEY

NOMBRES



FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 08-JUN-1973

TARQUI
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

06-JUL-1992 TIMANA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



A-1500101-42139052-M-0083231695-20051020 0742405292B 02 201887302

#6.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.237.086

ROJAS BERMEO
APELLIDOS

RAUL
NOMBRES

Raul Rojas Bermeo
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 15-FEB-1972
TARQUI
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.67 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
28-NOV-1990 PITALITO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCIA VACHA



A-1908800-50154652-M-0012237086-20070213 0149507044A 02 210610595

Al Hmo
enuloron
Alexandra

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	Sentencia No. 029
	JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES- CALDAS	
	Rad: 17001-61-00000-2015-00039 (2015-00064)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
MANIZALES -CALDAS

Julio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016) HORA: 8:30 A.M.

SENTENCIA PENAL No. 0029

RADICACIÓN ÚNICA 17001-61-00000-2015-00039 (2015-00064-00)

DELITO Tráfico, fabricación o porte de es estupefacientes.

ACUSADO Laurencio Valenzuela Peña.

OFENDIDOS Salud Pública.

Procede el Despacho a proferir sentencia condenatoria contra el señor **LAURENCIO VALENZUELA PEÑA** dentro del proceso de la radicación, por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (arts. 376 C.P).**

Referencia y temas. Verificación de aceptación de cargos preacordados e individualización de pena. Sentencia Condenatoria.

2. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN PENAL.

- **Sujetos:** Fiscalía Primera Especializa de Manizales.

Procesado: **LAURENCIO VALENZUELA PEÑA**

- **Objeto:** Petición de condena e individualización de pena, por preacuerdo con la Fiscalía.

- **Razón de hecho:** El 22 de julio de 2015, siendo aproximadamente las 12:00 horas, agentes de la Policía Nacional instalaron puesto de registro y control, en la vía Tres Puertas La Estrella, Kilometro ocho, sector Vereda Colombia, siendo capturado el señor **LAURENCIO VALENZUELA PEÑA**, al hallar oculta en el camión de placas SCK019 marca Agrale, en la cual transportaba pasto seco (heno), 105 paquetes rectangulares envueltos en cinta plástica sustancia con características similares a la cocaína, en un peso neto de ciento cinco kilos con cuarenta y dos gramos (105.042).

- **Razón de derecho:** Artículos 376 inciso primero C.P. (Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes).

Respuesta a la pretensión. El procesado realizó un preacuerdo con la Fiscalía.

1. IDENTIDAD DEL ACUSADO

LAURENCIO VALENZUELA PEÑA.

Cédula de ciudadanía No.: 83.029.336 de Saladoblanco (Huila).

Fecha de Nacimiento: 14 de junio de 1978.

Lugar de Nacimiento: Salado blanco (Huila).)

Edad: 38 años.

Escolaridad: no registra.

Ocupación: Conductor.

Padres: Laurencio y Eliza.

Estado civil: Unión libre.

Residencia: Cárcel de Manizales.

4. PROBLEMAS PRINCIPALES Y PROBLEMAS ASOCIADOS.

Los términos y condiciones de la sentencia condenatoria, fijados por preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación.

Existencia de material mínimo probatorio, que sustente la sentencia de condena.

Condiciones de procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la condena y prisión domiciliaria.

5. CRÓNICA DEL PROCESO.

Ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales (Caldas), tuvo lugar el día 21 de mayo de 2015, audiencia preliminar de legalización de captura, legalización de incautación de elementos, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario en contra del

procesado; asimismo se suspendió el poder dispositivo del vehículo marca Agrale, modelo 2002 de placas SCK019, incautado en este procedimiento.

Antes de que se llevará a cabo audiencia acusación, se celebró preacuerdo entre la Fiscalía y la Defensa, el cual fue avalado por este Despacho en audiencia celebrada el 12 de julio de 2016, centrando la responsabilidad penal del señor **LAURENCIANO VALENZUELA PEÑA**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente, eliminándose la circunstancia de agravación, y al momento de la individualización de pena y sentencia, el señor Fiscal indicó que el procesado fue plenamente identificado, no cuenta con antecedentes penales, el monto de la pena fue fijado y no tiene derecho a subrogado penal alguno.

6. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Decisiones parciales sobre Validez Procesal (Debido Proceso): El proceso ha sido debido.

Decisiones parciales sobre Eficacia del Proceso: (Derecho a la Tutela Judicial Efectiva). Existen los requisitos para que el Despacho emita sentencia.

El Despacho encuentra acreditadas las condiciones mínimas para sustentar una sentencia de condena.

7. PREMISAS FÁCTICAS.

El 22 de julio de 2015, siendo aproximadamente las 12:00 horas, agentes de la Policía Nacional instalaron puesto de registro y control, en la vía Tres Puertas

la Estrella, Kilometro ocho, sector Vereda Colombia, siendo capturado el señor **LAURENCIO VALENZUELA PEÑA**, al hallar oculta en el camión de placas SCK019 marca Agrale en la cual transportaba pasto seco (heno), 105 paquetes rectangulares envueltos en cinta plástica sustancia con características similares a la cocaína, en un peso neto de ciento cinco kilos con cuarenta y dos gramos (105.042).

8. PREMISAS JURÍDICAS

La conducta imputada y preacordada por el procesado corresponde:

“Artículo 376 (modificado por el Art. 11 de la L. 1453/11). Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

El acuerdo una vez avalado, es fundamento para la sentencia. Y esta negociación entre la Fiscalía y la Defensa, obliga al juez de conocimiento (art. 351, inc. 4. C.P.P.).

9. ELEMENTOS MATERIALES QUE RESPALDAN LA IMPUTACIÓN

Obran: Informe ejecutivo 21 de mayo del 2015 (fl. 1-2).

Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia (fl. 3-6).

Acta de derechos del capturado (fl. 7).

Acta de incautación de elementos (fl. 11-13).

Informe investigador de campo del 20 de mayo de 2015 (fl. 15-16)

Informe investigador de laboratorio (fl. 18-20).

Informe investigador de campo fotográfico (fl. 24-26).

Informe investigador de campo del 21/5/2015 (fl. 29-32).

Informe investigador de laboratorio del 21/05/2015 (fl. 35-39).

10. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE CONOCIMIENTO

EVIDENCIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

10.1.- Siempre que exista un acto válido como la *formulación de imputación* (art. 286 C.P.P.), es posible renunciar al derecho al juicio oral (art. 8 b-l-k) para en casos como el *preacuerdo* (arts. 350, 351, 352, 354) llegar a sentencia condenatoria de manera abreviada; bajo condición de contar con material probatorio suficiente sobre la conducta punible y la responsabilidad del procesado (arts. 9, 286, 336, 372 ib), en aras de satisfacer los principios de *presunción de inocencia* y *carga de la prueba* (art. 7) y, exigencias como la

que previene la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, en sentencia del 13 de febrero de 2013, proceso 39707, M.P. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ: **'...que exista un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta imputada y su tipicidad... que la aceptación, además de voluntaria, es decir, sin presiones, amenazas o contraprestaciones, debe ser cierta y estar plenamente respaldada en el material probatorio recaudado...'**

10.2.- En este caso la materialidad de la conducta se soporta por el informe ejecutivo, informe de investigador de campo, informe de laboratorio, todo lo cual se ve reforzado en inferencia por la evidencia de la captura en flagrancia; por lo cual efectivamente el acusado transportaba, oculta en el vehículo de placas SCK019, sustancia que según la prueba de PIPH arrojó positivo para cocaína, en un peso neto de **ciento cinco kilos con cuarenta y dos gramos (105.042)**, naturaleza de la sustancia que fue avalada por el Laboratorio de estupefacientes de la Fiscalía General de la Nación (fl. 15-16 C.2). A esto se suma la aceptación de parte del procesado, ante lo cual cabe recordar que el artículo 283 del C.P.P. dispone que ***'la aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga'***.

Entonces, está acreditada más allá de toda duda, la realización de la conducta típica atribuida por el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, actuar humano en contra de la salud pública, pues, el señor **VALENZUELA PEÑA**, transportaba oculta en el vehículo de placas SCK019, sustancia estupefaciente, tal y como lo refieren el señor **LEONARDO URIBE ZULUAGA**, en informe ejecutivo del 21 de mayo de 2015, manifiesta que: **'... en este procedimiento de requisa luego de descargar parte de la carga a saber pasto**

seco (heno), se observa en la carrocería varias inconsistencias entre ellas
platinas y tornillos nuevos, lamina de piso nueva, madera recién pintada,
ubicación de tornillos en partes diferentes a las originales no propias para el
tipo de vehículo, motivándonos a realizar una requisa más minuciosa y
detallada previa autorización de su conductor, quien manifiesta ser el
propietario actual del rodante, es así como empezamos golpeando el piso
con el fin de descartar que este no fuera doble, pero al realizar este
procedimiento logramos comprobar que efectivamente existía un espacio
vacío entre la parte superior e inferior, lo que nos generó más dudas y
solicitamos a su propietario autorización para utilizar un taladro y realizar
orificio para verificar el contenido del espacio existente, a lo que se accede
libre y voluntariamente, al realizar esta acción y luego de varias
perforaciones percibimos un olor característico a sustancia estupefaciente,
momento en el cual el señor LAURENCIO VALENZUELA PEÑA decide romper
el silencio manifestando que llevaba droga...' (fl. 1).

Entonces, las pruebas técnicas que determinaron el peso y pureza de la
sustancia incautada y la captura en situación de flagrancia, no dejan duda
sobre la aceptación o allanamiento de hechos correspondientes a una
conducta real.

10.3.- Así las cosas, está acreditada la **tipicidad** del comportamiento (art. 10
C.P), pues se transportaba sustancia prohibida legalmente y en un peso
superior al permitido por la ley. Lo cual se demostró claramente, ha sido
ejecutado con conocimiento de los hechos que constituyen la infracción y con
pleno querer, de modo que es una conducta **dolosa** (art. 22 C.P.).

Con el transporte de la sustancia estupefaciente incautada, se puso en peligro el bien jurídico tutelado de la salud pública, pues no es irrazonable que la cantidad de ésta, involucrase el consumo de parte de terceros, pues es absurdo suponer que comprendían sólo el consumo particular, por exceder considerablemente la dosis personal, por lo que, no advirtiéndose justificación que represente ausencia de responsabilidad, debe señalarse que se trata de un actuar **antijurídico** (art. 11 C.P.).

Adicionalmente, la **culpabilidad** (art. 12 C.P.), es categoría establecida, pues se trata de una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, es decir imputable, quien teniendo la posibilidad de decidirse a favor de un comportamiento conforme a derecho, resolvió dirigir su conducta en contra, debiendo recibir el respectivo reproche penal, en desarrollo de conducta en que es manifiesta la contrariedad con el derecho.

10.4.- De tal forma, se debe condenar al procesado, como autor responsable del delito de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes** (verbo rector transportar) (**arts. 376 inciso 1° C.P.**), según los hechos por los cuales preacordó con la Fiscalía General de la Nación.

11. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

11.1 La imputación fue formulada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, sin embargo, fue presentado preacuerdo en virtud del cual se eliminó la agravante del artículo 384-3 C.P., partiendo del mínimo de la pena del art. 376 ib., y como fue avalado por el Despacho sin objeción de las partes e intervinientes, se tienen los límites del art. 351 C.P.P., entre los cuales cuenta para el caso concreto la prohibición de aplicar el sistema de cuartos (art. 61 inciso final C.P.); pues además se acordó

expresamente tomar el mínimo de la pena.

Debiendo observarse que la eliminación de la agravante será la única rebaja compensatoria (art. 351 C.P.P.).

Advirtiéndose respecto a esta negociación, que la misma fue aceptada por este Despacho tal y como lo preceptúan los artículos 350 y 351 CPP, atendiendo que le está permitido a la Fiscalía y al imputado, llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias, permitiéndose la eliminación de alguna causal de agravación punitiva, todo lo cual obliga al juez de conocimiento salvo que se desconozcan garantías fundamentales como son, al decir de la misma jurisprudencia, la legalidad, estricta tipicidad y debido proceso¹.

11.2 En eventos similares al que hoy se estudia, la Corte Suprema de Justicia consideró en casos de restricción de la libertad por flagrancia que la pena no podía ser superior a la contemplada en la norma, y por lo tanto, resultaban razonables las determinaciones que contenían una negativa de aprobar preacuerdos por no advertir esa circunstancia, lo cierto es que esa postura ha sido modificada por el pleno de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: **'Al respecto, es imperativo resaltar que la aplicación en sentido amplio de la norma demandada, respete los parámetros originalmente establecidos en la Ley 906 de 2004, cuando la terminación anticipada del proceso ocurra en una etapa distinta a la formulación de la imputación, y reconozca el margen que le es propio tanto a la Fiscalía para poder negociar, como al juez para fijar discrecional pero**

¹ CSJ. Rad. 40972-2014.

razonadamente la pena acorde con la efectividad que para la investigación y la economía procesal brinde el imputado o acusado.

Cosa distinta ocurre si se hace una negociación sobre los hechos o sus consecuencias, de modo que haya una degradación en la tipicidad, como sería, por ejemplo, eliminar alguna causal de agravación, incluir un dispositivo amplificador o degradar su forma de participación, toda vez que la consecuencia es imponer la pena que corresponda y tenerla como soporte para estudiar los subrogados y sustitutos. Ninguna remisión ha de hacerse a los montos de que hablan los cánones 351 y 352 del estatuto procesal de 2004.

Entonces, hay que tener en cuenta que todo dependerá de lo que las partes acuerden, pues –se insiste– una cosa es que convengan disminución en la cantidad de pena imponible, caso en el cual queda indemne el grado de participación imputado y no se podrá pactar una disminución distinta a la del párrafo del artículo 301, en concordancia con los preceptos 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal. Y, otra desemejante es si, como acaeció en esta oportunidad, se hizo un negocio en punto de la tipicidad, degradando el título de la participación, en cuanto la pena será la prevista para el cómplice, con todas sus consecuencias, y ninguna injerencia tiene el límite de rebaja por razón de la captura en flagrancia².(subrayado por fuera del texto).

Postura que ha sido acogida por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal en Auto del 10 de junio de 2016 M.P. Dennys Marina Garzón Orduña, al manifestar que “**si bien se venía sosteniendo una postura en**

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA, SP2168-2016, Radicación No. 45736, (Aprobado Acta No. 46), Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

relación con el beneficio que se tenía cuando se era aprehendido en flagrancia, para determinar el beneficio punitivo; no obstante de cara al viraje ofrecido por la máxima autoridad de cierre en la jurisdicción penal, esta Sala recogerá la postura que había asumido al respecto, plegándose a lo por ésta fijado, y en tal sentido, el obstáculo que inicialmente se cernía y sobre el que cimentó su decisión adversa el a-quo perdió su efecto, de donde se tiene entonces, que la negociación celebrada entre la Fiscalía y el señor Correa Vásquez no quebranta garantías fundamentales, por ende será objeto de aval en esta sede”.

Debe tenerse en cuenta, que el proceso penal instaurado a partir de la Ley 906 de 2004, está estructurado para que la mayoría de las causas se terminen anticipadamente, a través de negociaciones y acuerdos, al respecto la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de Noviembre de 2013, radicado 41570, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, advirtió: “... Y es que el consenso es un componente esencial de la administración de justicia, tal como lo consideró la Corte en sentencia del 25 de agosto del 2005 dentro del radicado 21954, entre otras³, al afirmar que el sistema contenido en la Ley 906 de 2004 está: *“Diseñado para que a través de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje resolverá los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las víctimas y de los terceros afectados con la comisión de la conducta punible... Así las cosas, teniendo en cuenta la estructura del proceso penal, la idea es que el mismo se finiquite de manera «anormal», es decir, a través de la «terminación anticipada», procurándose que ésta sea la vía que normalmente de fin a la actuación con sentencia condenatoria...”*. Asimismo, en esta sentencia se advierte que son susceptibles de ser preacordadas la eliminación de causales genéricas o específicas de agravación.

³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, sentencia del 14 de marzo de 2006 dentro del radicado 24052.

Conforme a lo anterior, este Despacho seguirá el precedente de su superior funcional, debiendo acatar la jurisprudencia del máximo Órgano de la Jurisdicción ordinaria, en el sentido de permitir que se elimine la causal específica de agravación contenida en el artículo 384-3 C.P. y en consecuencia se debe dictar sentencia, conforme al monto punitivo establecido.

Así las cosas, según el artículo 376, el **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, tiene una pena de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta el preacuerdo realizado entre la Fiscalía Primera Especializada y el procesado, quedará entonces la pena en **ciento veintiocho (128) meses de Prisión y la multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) S.M.L.M.V.** año 2015, época de los hechos, la cual deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta número 007-00030-4 del Banco Agrario.

Así mismo, de conformidad con los artículos 43-1° y 52 inciso 3° del C.P., se impondrá como pena accesoria la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un período igual al de la sanción principal, para lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

12. SUSTITUTOS O SUBROGADOS PENALES

Sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no se cumple con el factor objetivo que se desprende de los artículos 63 y 38B del C.P. y, no pudiéndose deducir seria, fundada y

14.

motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadiría el cumplimiento de la pena, surgiendo clara la necesidad de tratamiento penitenciario.

En todo caso, para todos los efectos no sobra señalar que como requisito para la concesión del subrogado, debe valorarse la gravedad de la conducta, aspecto sobre el cual la Corte Suprema ha señalado: **‘...uno de los factores a tomar en cuenta por el juez, lo es el de la gravedad del delito o delitos por los cuales purga pena la persona, ...Incluso, sobre el tema ya existe pronunciamiento de exequibilidad de la Corte Constitucional , que declaró conforme con la Carta esa evaluación, siempre y cuando se tome en consideración la definición de gravedad del delito efectuada en el fallo por el juez de conocimiento...’**⁴

De tal modo, como se desprende de los presupuestos normativos y los límites jurisprudenciales, al analizar la procedencia de la variación de las condiciones de la pena, por vía de subrogados, corresponden a la naturaleza de la conducta (en sus ámbitos circunstanciales, modales, cuantitativos y cualitativos), la personalidad del procesado y las condiciones temporales, espaciales y personales en particular.

En este orden de ideas, en atención a la gravedad de la conducta juzgada y objeto de condena como ya se desarrolló, el procesado no cumpliría no solo con los requisitos objetivos exigidos por la norma, sino se tendría el que el incumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares de la conducta. En la cual se afectaron importantes garantías fundamentales, pues con el transporte de la sustancia

⁴ Sent. Jun. 23/2011. Proc. 36839. M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

estupefaciente incautada, se puso en peligro el bien jurídico tutelado de la salud pública, pues no es irrazonable que la cantidad de ésta, involucrase el consumo de parte de terceros, pues es absurdo suponer que comprendían sólo el consumo particular, por exceder considerablemente la dosis personal.

13. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS – INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

La entidad que resulta perjudicada con la comisión de la conducta punible es la salud pública, ente colectivo y abstracto que por su misma naturaleza en principio resulta imposible de individualizar, para efectos de ordenar en su favor resarcimiento de perjuicios o en su defecto la iniciación del incidente de reparación integral, como lo ordena el artículo 106 C.P.P.

14. OTRAS DECISIONES

14.1 Respecto al vehículo tipo camión, marca Agrale, de placas SCK019, color blanco modelo 2002, chasis N° 9BYC27P2R2C000103, motor N° 4083095, a nombre del señor **JOSÉ NAYID CHIQUE** identificado con CC. 17.666.948, se ordenará que se adelante la **Acción de Extinción de Dominio**.

Pues, de acuerdo a lo establecido en la Ley 793 de 2002, artículo 2° numeral 3°, deberán compulsarse las copias pertinentes a la Fiscalía General de la Nación; como quiera que está acreditado que el vehículo tipo camión fue utilizada para la comisión de una comprobada actividad ilícita, por lo cual debe recordarse que según el artículo 1° de la citada ley, la comentada acción es autónoma, entonces, según el artículo 9° Ib, los terceros afectados, deberán hacer valer sus derechos en el procedimiento pertinente.

14.2 Es así, como el carro relacionado se encuentra dentro de una causal respecto de la cual procede la acción de extinción de dominio y, sabiendo que pueden verse afectados los derechos de terceros, que no han acudido al proceso penal, se debe acudir ante el trámite de extinción de dominio, el cual cuenta con un procedimiento autónomo, donde los terceros de buena fe pueden hacer valer los derechos, rodeado de todas las garantías.

Al respecto, nótese como la Ley 1708 de 2014, en su artículo 1, define **`...Afectado. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso...`** situación en la que se encuentran la persona mencionada.

Asimismo, se aprecia en la citada Ley 1708 de 2014, que dicho proceso de extinción de dominio, garantiza de mejor manera el ejercicio de la justicia respecto de los afectados, teniendo normas rectoras y garantías fundamentales de obligatoria observancia como dignidad, derecho a la propiedad, garantías e integración, debido proceso, principio de objetividad y transparencia, presunción de buena fe, contradicción, autonomía e independencia judicial, publicidad, doble instancia, cosa juzgada (arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12), y para completar este conjunto de garantías, con el artículo 13 de la citada Ley⁵.

⁵ Ley 1708 de 2014 artículo 13: **... DERECHOS DEL AFECTADO.** Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos: 1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas. 2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley. 3. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio. 4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas. 5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación. 6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio. 7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que

Es conforme a lo anterior, que se dispone compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se adelante la acción de extinción de dominio, y que sea en este trámite autónomo, que se presente el debate pertinente, que garantice en mejor forma el derecho del afectado.

Teniendo en cuenta que debe garantizarse que las eventuales resultas del proceso de extinción de dominio, sean efectivas, se debe adoptar una medida cautelar que garantice este resultado, advirtiéndose que la medida jurídica más idónea para garantizar el mismo, es la suspensión del poder dispositivo del vehículo, que deberá mantenerse hasta que se resuelva sobre el bien con carácter definitivo (art. 85 CPP), siendo claro que si bien el citado artículo, hace referencia a que dicha medida sea adoptada en audiencia preliminar y a petición del Fiscal, se advierte que esta situación se hace como medida provisional, en espera del pronunciamiento definitivo que se adopte en la sentencia. Sin embargo, teniendo en cuenta las garantías reseñadas, y que en esta sentencia no se adoptará una decisión de fondo, como sería por ejemplo el comiso del bien, sino que se dispondrá que se adopte el trámite de extinción de dominio, tal medida cautelar se advierte necesaria, para garantizar que mientras la actuación llega a conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, no se presenten eventualidades propias del giro normal de los negocios, que puedan hacer inane un pronunciamiento definitivo al respecto. Por lo que se deberá por el momento, retirar dicho carro del libre comercio, sin perjuicio de las decisiones que sobre la limitación del bien o sobre su liberación adopte el competente.

deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa. 8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes. 9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio. 10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos...`.

Teniendo en cuenta que dicha medida ya se adoptó en esta oportunidad, ante el Juez de Control de Garantías, se reiterará la citada orden a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal pertinente.

Sobre el carro de placas **SCK019** marca Agrale, modelo 2002, color blanco, motor N° 4083085 Y Chasis N° 9BYC27P2R2C000103, en las cuales, según tarjeta de propiedad, el propietario del carro referenciado es el señor **JOSÉ YAID CHIQUE**, (fl.24 Y 24C).

En tales condiciones, resulta oportuno la entrega provisional del mencionado carro a su titular de carácter provisional con medida de suspensión del poder dispositivo, hasta tanto se adopte la medida definitiva en el trámite de extinción de dominio (art. 85 C.P.P), sin perjuicio de que en el trámite del mismo, la autoridad respectiva, adopte las medidas cautelares pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO** de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **LAURENCIO VALENZUELA PEÑA**, de condiciones civiles y personales determinadas en esta providencia, como autor responsable de la conducta punible de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** (verbo rector transportar) a la pena de **ciento veintiocho (128) meses de Prisión** y la multa de **mil trescientos treinta y cuatro (1334) S.M.L.M.V**, para el año 2015, época de los hechos, que deberán consignar a

favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta número 007-00030-4 del Banco Agrario.

SEGUNDO: CONDENAR al procesado igualmente a la pena accesoria de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un período igual al de la sanción principal, para lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: NEGAR cualquier subrogado penal al procesado, conforme a lo considerado en esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre perjuicios por las razones anotadas.

QUINTO: ORDENAR compulsar las copias pertinentes a la Fiscalía General de la Nación, para que decida sobre la procedencia de la **Acción de Extinción de Dominio**, respecto al vehículo tipo camión de placas SCK019, a nombre del señor **JOSE NAYID CHIQUE**, conforme a lo considerado en esta providencia.

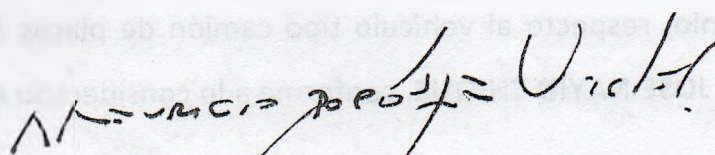
SEXTO: ORDENAR la devolución provisional del vehículo de placas **SCK019** marca Agrale, modelo 2002, color blanco, motor N° 4083085 Y Chasis N° 9BYC27P2R2C000103 al señor **JOSE NAYID CHIQUE**, conforme a lo considerado en esta providencia.

SEPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Tránsito Municipal de Honda (Tolima), reiterando la orden de suspensión del poder dispositivo del carro con placas **SCK019**, conforme al artículo 85 C.P.P.

OCTAVO : ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente fallo, se remitan copias del mismo a las autoridades competentes, tal como lo establece el artículo 166 del C.P.P., así como al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

NOVENO: INFORMAR que esta decisión se notifica en estrados, y contra la misma procede el recurso de **apelación** ante la **Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales**, que deberá interponerse de inmediato y se sustentará y concederá en las condiciones del artículo 179 del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Bedoya Vidal', is written over the printed name.

MAURICIO BEDOYA VIDAL

JUEZ



JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO

Manizales, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

OFICIO N° 2007

Doctora:

EDNA LUCENA RUIZ GARCÍA

ADMINISTRADORA FONDO DE BIENES

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL CALDAS.

Parque Industrial Junchito

Ciudad

RADICACIÓN	: 17001-61-00-000-2015-00039 (2015-00064)
PROCESADO	: LAURENCIO VALENZUELA PEÑA
DELITO	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Para dar cumplimiento a la sentencia No. 029 del 27 de julio de 2016, emitida en el proceso de la referencia, le solicito adelantar las gestiones pertinentes a fin de hacer entrega de manera provisional al señor JOSÉ NAYIB CHICUE, identificado con la C.C. No. 117.666.948 de El Doncello, Caquetá, a través de su apoderado judicial, del vehículo descrito así:

- Placas. SCK 019
- Marca: Agrale
- Tipo: Camión
- Color: Blanco
- Motor: 4083085
- Chasis: 9BYC27P2R2C000103
- Registrado a: JOSÉ NAYIB CHICUE, a través de su apoderado Dr. ANDRÉS ENRIQUE ROJAS BENEDETTI, quien aporta el poder respectivo para ello.

MAURICIO BEDOYA VIDAL
JUEZ

RADICACIÓN ÚNICA DE LA INVESTIGACIÓN

1	7	0	0	1	6	1	0	0	0	0	0	2	0	1	5	0	0	0	3	9
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

RADICACIÓN INTERNA DESPACHO

1	7	0	0	1	3	1	0	7	0	0	1	2	0	1	5	0	0	0	6	4
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Manizales, Caldas, 27 de Julio de 2016 Hora: 08:30 a.m.

Delito imputado: TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA.

IMPUTADO 1:

Apellidos VALENZUELA PEÑA Nombres LAURENCIO Domicilio, residencia para citaciones: Indica otros medios para recibir citaciones: Teléfono: Documento de identidad C.C. X Número Estado Civil: Estudios Edad años Nombre de los padres: Ocupación: Otros:

DEFENSOR 1:

Apellidos TRIANA ROJAS Nombres ERIKA LUCIA T.P. _____
Es Defensor Público NO Dirección para citaciones: Defensoría Pública.

FISCAL: CESAR AUGUSTO BUITRAGO LOPEZ

PROCURADURIA: SANDRA ALVAREZ, Asistió.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Verificada la asistencia de las partes cuya presencia es indispensable para darle trámite a la presente audiencia, se declara instalada.

JUEZ: Realiza la lectura al fallo de sentencia N° 029 de la fecha, en la cual condenó Al señor **LAURENCIO VALENZUELA PEÑA** de condiciones civiles determinadas en esta providencia, como coautor responsable de la conducta responsable de la conducta punible de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** (verbo rector transportar) a la pena de **ciento veintiocho (128) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) S.M.L.M.V, para el año 2015**, época de los hechos, que deberán consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 007-00030-4 del Banco Agrario.

Condenar igualmente al acusado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal, para lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Negar cualquier subrogado penal al procesado, conforme a lo considerado en esta providencia.

Abstenerse de pronunciarse sobre perjuicios por las razones anotadas.

Ordenar la devolución provisional del vehículo de placas SCK019 marca Agrale, modelo 2002, color blanco, motor N° 4083085 y chasis N° 9BYC27P2R2C000103 al señor JOSE NAYID CHIQUÉ, conforme a lo considerado en esta providencia.

Oficiar a la Oficina de Tránsito Municipal de Honda (Tolima), reiterando la orden de suspensión del poder dispositivo del carro con placas SCK019, conforme al artículo 85 C.P.P.

Ordenar que una vez ejecutoriado el presente fallo, se remitan copias del mismo a las autoridades competentes, tal como lo establece el artículo 166 del C.P.P, así como al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Esta sentencia se notifica en estrados, y contra la misma procede el recurso de apelación ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, que deberá interponerse de inmediato y se sustentará y concederá en las condiciones del Art. 179 del C.P.P

Se termina la diligencia siendo las 8:45 a.m. Quedan grabado 1 video en 1 CD. San José.

Juez,

MAURICIO BEDOYA VIDAL

EDNA LUCENA RUIZ GARCIA.
ADMINISTRADORA FONDO BIENES.
PARQUE INDUSTRIAL DUALCHITO.

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

Que revisado el archivo de la base de datos de esta Secretaria en el SISTEMA INTEGRADO DE GESTION (SISTRAFF), se encontró registro del vehiculo de las siguientes características.

DATOS DEL VEHICULO			
PLACA	SCK019	NRO. MOTOR	4083095
MARCA	AGRALE	CILINDRAJE	9BYC27P2R2C000103
LINEA	8500	NRO. CHASIS	6370 C.C.
CLASE	CAMION	NRO. IMPORTACIÓN	13 4230 105 515 61
MODELO	2002	FECHA IMPORTACIÓN	22-mar.-02
COLOR(ES)	BLANCO	CIUDAD IMPORTACIÓN	BOGOTA D.C
CARROCERIA	ESTACAS	PASAJEROS	2 PASAJEROS
NRO. PUERTAS	2 PUERTAS	EMPRESA	TRANSPORTES VILLAVICENCIO
ESTADO VEHICULO	ACTIVO	SERVICIO	PUBLICO
ACTUALES PROPIETARIOS			
IDENTIFICACION	NOMBRES	PJE	DESDE
17,566,948	JOSE NAVID CHICUE	100%	20-dic.-02
HISTORIAL DE TRAMITES			
PLACA	SCK019		
FECHA	DESCRIPCION DEL TRAMITE		PORCENTAJE
20/12/2002	TRASPASO	JOSE NAVID CHICUE	100%
05/09/2002	MATRICULA INICIAL	OSCAR QUIROGA SANCHEZ	
PLACA	SCK019		
	ENTIDAD ALERTA	DESDE	HASTA
INSCRIPCION DE MEDIDA CAUTELAR	JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MANIZALES CALDAS	22/05/2015	

El presente Certificado de Libertad y Tradicion se expide en Honda Tolima el,
el 30 de noviembre del 2017

DAVID ESTEBAN DIAZ SASTOQUE
SECRETARIO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyectó: Rosa Elena Castellanos cortes

Revisó: Camilo Ramirez Velasquez



CERTIFICADO DE TRADICIÓN

Que revisado el archivo de la base de datos de esta Secretaria en el SISTEMA INTEGRADO DE GESTION (SISTRAFF), se encontró registro del vehículo de las siguientes características.

DATOS DEL VEHICULO			
PLACA	SCK019	NRO. MOTOR	4083095
MARCA	AGRALE	CILINDRAJE	9BYC27P2R2C000103
LINEA	8500	NRO. CHASIS	6370 C.C.
CLASE	CAMION	NRO. IMPORTACIÓN	13 4230 105 515 61
MODELO	2002	FECHA IMPORTACIÓN	22-mar.-02
COLOR(ES)	BLANCO	CIUDAD IMPORTACIÓN	BOGOTA D.C
CARROCERIA	ESTACAS	PASAJEROS	2 PASAJEROS
NRO. PUERTAS	2 PUERTAS	EMPRESA	TRANSPORTES VILLAVICENCIO
ESTADO VEHICULO	ACTIVO	SERVICIO	PUBLICO
ACTUALES PROPIETARIOS			
IDENTIFICACION	NOMBRES	PJE	DESDE
17,566,948	JOSE NAVID CHICUE	100%	20-dic.-02
HISTORIAL DE TRAMITES			
PLACA	SCK019		
FECHA	DESCRIPCION DEL TRAMITE		PORCENTAJE
20/12/2002	TRASPASO	JOSE NAVID CHICUE	100%
05/09/2002	MATRICULA INICIAL	OSCAR QUIROGA SANCHEZ	100%
PLACA	SCK019		
	ENTIDAD ALERTA	DESDE	HASTA
INSCRIPCION DE MEDIDA CAUTELAR	JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS	22/05/2015	

JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó: Rosa Elera Castellanos cortes

Revisó: David Esteban Diaz Sastoque



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA
SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE



Honda Tolima, 17 de Marzo de 2015

Doctor

GUSTAVO CASTRO

Secretario de Hacienda y del Tesoro

ALCALDIA MUNICIPAL

E. S. D.

REF.: PAGO IMPUESTO RODAMIENTO 2014

Respetado Doctor Castro:

Me dirijo a usted, con el fin de informarle que el vehículo de las siguientes características:

PLACA	: SCK219
CLASE	: CAMIONETA
TIPO DE CARROCERIA	: VAN
MARCA	: CHEVROLET
LINEA	: N300
COLOR	: BLANCO LUNA
MODELO	: 2014
NUMERO DE MOTOR	: LAQ*UD92421362*
NUMERO DE CHASIS	: LZWACAGA3E6005789
SERVICIO	: PUBLICO
PROPIETARIO	: ANGEL CLODOVEO RODRIGUEZ SILVA
C.C. No.	: 3.250.480

Mediante Licencia de Transito No. 10007116796 de fecha 31 DE MARZO DE 2014, realizó MATRICULA INICIAL, por lo tanto, cancelará el IMPUESTO DE RODAMIENTO a partir de MARZO de 2014.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

CAPITAN (R) CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS

Secretario Municipal de Tránsito y Transporte

HONDA CIUDAD REGIONAL, PROSPERA Y TURISTICA
CALLE 12 No. 29 - 308 VIA A MARIQUITA
Email: transito.honda@hotmail.com



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL
HONDA TOLIMA 2012 - 2015
NTT. No. 800100058-8**



SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Honda Tolima, marzo 09 de 2015

OFICIO No. SMTT - 060

Doctor

GUSTAVO CASTRO

Secretario de Hacienda y del Tesoro

ALCALDIA MUNICIPAL

E. S. D.

REF.: PAGO IMPUESTO RODAMIENTO 2002

AL 2015

Respetado Doctor Castro:

Me dirijo a usted, con el fin de informarle que el vehículo de las siguientes características:

PLACA	: SCK019
CLASE	: CAMION
TIPO DE CARROCERIA	: ESTACAS
MARCA	: AGRALE
LINEA	: 8500
COLOR	: BLANCO
MODELO	: 2002
NUMERO DE MOTOR	: 4083095
NUMERO DE CHASIS	: 9BYC27P2R2C000103
SERVICIO	: PUBLICO
PROPIETARIO	: CHICUE JOSE NAVID
C.C. No.	: 17566948

Mediante Licencia de Transito No. 02-73349-001284 de fecha 05 DE SEPTIEMBRE DE 2002, realizó MATRICULA INICIAL, no se ha cancelado impuesto de rodamiento hasta la fecha.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

CAPITAN (R) CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS
Secretario Municipal de Transito y Transportes

HONDA CIUDAD REGIONAL, PROSPERA Y TURISTICA

Email: transito.honda@hotmail.com

Palacio Municipal Dirección: Código Postal: Vereda Périco 732047 - Cabecera Municipal 732040

CALLE 12 No. 29 - 308 VIA A MARIQUITA

Indiciados: Laurencio Valenzuela Peña y Fanor Arley Cerón Vásquez
Delito: Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes Agravado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS**

Calle 27 No. 17 – 21, telefax (096) 8803856
(pmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Manizales, Caldas, 22 de mayo de 2.015
Oficio No. 384

Señores
**SECRETARIA DE TRÁNSITO Y/O OFICINA DE TRÁNSITO
MUNICIPAL**
Honda (Tolima).

Asunto : Ordenando Inscripción de Medida Cautelar.

De manera comedida y atenta me permito informarles que el día 21 de mayo del año en curso éste Juzgado adelantó audiencias preliminares de control de garantías, de legalización de captura, formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento y suspensión del poder dispositivo sobre bienes, dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía 16 Seccional Uri de esta ciudad, radicada 1700161067992015-81980, seguida contra los señores Laurencio Valenzuela Peña y Fanor Arley Cerón Vásquez, por la presunta infracción penal de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes agravado, en la diligencia se decidió decretar legal la incautación y la suspensión del poder dispositivo sobre el siguiente vehículo:

Clase	: Camión	Marca	: Agrale
Tipo	: Estacas	Color	: Blanco
Modelo	: 2002	Chasis	: 9BYC27P2R2C000103
Motor	: 4083095	Placas	: SCK-019
Propietario	: José Nayid Chicue	Cédula	: 17.666.948

Por lo anterior, sírvase inscribir en el registro del automotor del mencionado rodante la medida adoptada por esta célula judicial.

Placa					

AFIRMACION PARA TRASPASO POR COMPRAVENTA

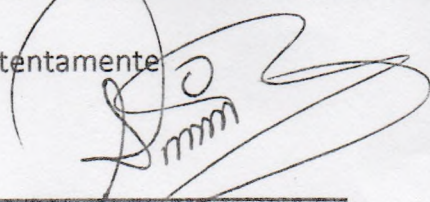
Yo, _____ identificado con cedula de ciudadanía N° _____ expedida en _____ en mi calidad de Vendedor del vehículo objeto de la solicitud, de conformidad a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 962 de 2005, el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 y la Resolución 3275 de 2008, me permito afirmar ante la Secretaria de Transito y transporte que en la fecha _____, realice con el (la) señor (a) _____, identificado con cedula de ciudadanía N° _____ de _____, contrato de compraventa del vehículo automotor, para el cual suscribimos de común acuerdo el Formulario Único Nacional(FUN), debidamente diligenciado con firmas, huellas e improntas

Placa	SC K D 1 9	Registrado en	_____
Línea	_____	Marca	AGRA LG
Modelo	_____	Cilindraje	_____
Serie	_____	Color	_____
Motor	40 830 95	Chasis	_____
N° Licencia de Transito	_____		

En sucesión a las normas antes mencionadas manifiesto declararme responsable en caso tal de que lo aquí manifestado no corresponda a la verdad total o parcialmente, sin perjuicio además, de que el comprador o vendedor pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el contenido de la solicitud de tramite.

Con el presente afirmo que ha habido lugar a la existencia del contrato antes mencionado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles aplicables.

Atentamente


C.C. N° **17666948**



02-73349-001284

CHICUE JOSE NAYID

X

17.666.948

CALLE 59 No. 13 - 16

IBAGUE

2300238

TRASPASO

HONDA

20

12

2002

Antes su firma

*Labores
Transito*

Fernando

001284

SCK019

AGRALE

8500

2002

CAMION

BLANCO

PUBLICO

ESTACAS

2

4083095

9BYC27P2R2C000103

9BYC27P2R2C000103

8 Ton

x

13123010561581 MEDELLIN 22 03 2002

02-73349-001284

CHICUE JOSE NAYID

X

17.666.948

CALLE 59 No. 13 - 16

IBAGUE

2300238

TRASPASO

HONDA

20

12

2002

Yanto. fu. fuen

001284

SCK019

AGRALE

8500

2002

CAMION

BLANCO

PUBLICO

ESTACAS

2

4083095

9BYC27P2R2C000103

9BYC27P2R2C000103

8 Ton

X

13123010561581 MEDELLIN 22 03 2002

#6.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
93359873

NUMERO

NOREÑA DUQUE

APELLIDOS

RUBEN DARIO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 03-ENE-1965

CALIMA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 A+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

03-MAR-1983 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE SANCHEZ

INDICE DERECHO



A-2900100-83081392-M-0093359873-20000922 16328 00264A 02 087553012